



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2021-00925-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se explique el motivo por el cual interpone la presente demanda, si de la anotación No. 009 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, se desprende que existe un proceso de pertenencia entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble, frente a lo cual la apoderada manifiesta que el proceso ya fue interpuesto y que fue resuelto desfavorablemente, por lo que procedió a interponer nuevamente la demanda, sin embargo, dicha explicación no resulta de recibo, si se tiene en cuenta que no es posible decidir sobre un caso ya resuelto, además, no se argumentó el motivo por el cual manifiesta que la sentencia que ya fue proferida por otro juez

no hace tránsito a cosa juzgada. Adicionalmente, no indicó por qué motivo aún se encuentra registrado y vigente el otro proceso en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la demanda, si manifiesta que el mismo ya finalizó.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por GABRIELA RESTREPO BOLÍVAR contra GUILLERMO DE JESÚS SALDARRIAGA RESTREPO y ANA FELISA SALDARRIAGA RESTREPO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 218  
fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0310b7030dae94bfc9f96f417b084cfc7ac03a6ebbd2ddb89f6d6626d08ba**

Documento generado en 13/12/2021 11:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>